Esquel, de octubre de 2014.-

------VISTO:----------

------La apelación de fs. 750 interpuesta por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio y en representación de la parte actora contra la imposición de costas en la sentencia Nº 35/2014 del 24/02/2014 (fs. 745/746), concedida a fs. 751; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Que la resolución en su parte sustancial declara revocar íntegramente una resolución dejando sin efecto la intimación de pago, imponiendo las costas por su orden.----------
El "*a-quo*" hizo lugar a la revocatoria planteada por la parte actora y por el Dr. G. L. por derecho propio, e impuso las costas por su orden, por considerar que: 1) la intimación de pago al letrado de los actores no fue pedida por el letrado acreedor; 2) El letrado pudo creerse con derecho a peticionar en atención a que así lo entiende cierta doctrina y jurisprudencia minoritaria.----------
------2.- Contra dicho decisorio se alza el Dr. R. T. G. L., por derecho propio y en representación de los actores, expresando los agravios a fs. 752. Refiere que el juez de grado se apartó injustificadamente del principio general de la condena al vencido (art. 69 CPCC.), toda vez que fue el Dr. Lens quien con su conducta generó la resolución luego revocada.----------Corrido el traslado de ley (fs. 753) la contraria no ejerció su derecho.---------3. La queja no resulta atendible, es que la notificación de pago a los actores solicitada por el acreedor y la notificación a su letrado dispuesta de oficio en la instancia originaria que generara la controversia se trató de una cuestión discutida en doctrina y jurisprudencia que justamente da sustento a que, el letrado haya actuado de la manera que lo hiciera, es decir que pudo creerse con derecho a la actuación, circunstancia que amerita de manera objetiva y en el caso concreto la distribución de las costas por su orden, atenuando el principio general establecido al respecto. (doctrina art. 69 CPCC. confrontar S.C.J. Buenos Aires "*Donsini Miguel c/ Tevelez y otros DJBA 139-6831*).----------En virtud de lo expuesto éste Cuerpo concluye que, corresponde confirmar la sentencia N° 35/2014 en atención que, se trata de una cuestión discutida en la doctrina y jurisprudencia.----------

------4.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 35/2014 del 24/02/2014 obrante a fs. 745/746, en cuanto a sido materia de apelación.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley N° V N° 17 del DJP.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria